



Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230061900 PROCESO EJECUTIVO DE JULIO ALBERTO PEÑARANDA RADILLO contra VANNYS PAOLA MORALES PALACIO.

Atendiendo la renuncia presentada por el doctor KEVIN SEBASTIAN DAZA FIGUEREDO, al poder otorgado por la parte actora, este Despacho no la acepta, por no reunirse los presupuestos señalados en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, cuando señala *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”* (subrayado del despacho).

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc0cb4f23a0dee2c1717686ef5826e78cb268d8b8f1c2599ff3a5a2b728c284**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyectó Mile



Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230054100 Proceso Ejecutivo de HENRY BUITRAGO MONTERO contra JAIME ALMENDRALES DURATE

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho revisando el trámite de notificación aportado, observa que la citación para notificación personal fue remitida a la dirección física aportada para tal fin, lo que significa que dicha diligencia se realizó conforme a lo indicado por el artículo 291 del C.G.P.; como quiera que el termino indicado en el canon referenciado, se encuentra vencido y no se observa en el expediente digital evidencias de que el demandado haya comparecido a este Juzgado a notificarse del mandamiento ejecutivo, debe la parte ejecutante proceder a practicar la notificación por aviso, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del referido artículo, siguiendo las formalidades del canon 292 de la misma obra.

Se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proyecto Mile

Código de verificación: **2427abcc04ddc64860cb8afb6aa66608a717e5cac2a6628a9808f1f7af90857**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230026700 PROCESO EJECUTIVO DE OSCAR
IVÁN ARROYO ROMERO contra ROSALBA CUESTA LÓPEZ

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho revisando el trámite de notificación aportado, observa que la citación para notificación personal fue remitida a la dirección física aportada para tal fin, lo que significa que dicha diligencia se realizó conforme a lo indicado por el artículo 291 del C.G.P.; como quiera que el termino indicado en el canon referenciado, se encuentra vencido y no se observa en el expediente digital evidencias de que el demandado haya comparecido a este Juzgado a notificarse del mandamiento ejecutivo, debe la parte ejecutante proceder a practicar la notificación por aviso, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del referido artículo, siguiendo las formalidades del canon 292 de la misma obra.

Se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proyecto Mile

Código de verificación: **b6e3f2dab5c6cba83d531341c19e6c44ba71b9900ac3005c1f0942445c3f31b8**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220064300 PROCESO EJECUTIVO DE MARIA DEL PILAR FIGUEREDO contra EDILBERTO ITURRAGO BASTIDAS

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho revisando el trámite de notificación aportado, observa que la citación para notificación personal fue remitida a la dirección física aportada para tal fin, lo que significa que dicha diligencia se realizó conforme a lo indicado por el artículo 291 del C.G.P.; como quiera que el termino indicado en el canon referenciado, se encuentra vencido y no se observa en el expediente digital evidencias de que el demandado haya comparecido a este Juzgado a notificarse del mandamiento ejecutivo, debe la parte ejecutante proceder a practicar la notificación por aviso, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del referido artículo, siguiendo las formalidades del canon 292 de la misma obra.

En tal virtud, se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, por no reunirse los presupuestos señalados en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual señala *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”* (subrayado del despacho), no se acepta la renuncia presentada por el doctor KEVIN SEBASTIAN DAZA FIGUEREDO, al poder otorgado por la parte actora.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Proyectó Mile

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48c65d6ef241da10b7e2e7f9e29ee542984155e6de0809be221c99042525d89**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220062100 PROCESO EJECUTIVO DE PROPIEDAD
HORIZONTAL VILLA DEL MAR contra PEDRO NEL MOSCOTE MOSCOTE

Señor Juez, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y durante el termino de traslado no propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) título (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Liquídense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06186c5b83d3a534aa45603e9d9a57d66042a82d693560321383243bcc2a1101**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 440014-8900120210043600 PROCESO EJECUTIVO DE
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
COOTRACERREJÓN Contra EUDIS RAFAEL AMAYA CORDERO.

Con base en la solicitud que precede, y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión de la presente actuación judicial por un lapso de seis (6) meses, a partir de la notificación en estado del presente auto.

Una vez cumplido el término antes descrito, reanúdese la presente actuación.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyectó Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c4dd10e57e777299442125f4ec5f689d0bfd4a451cde048b27e1553bfae137**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120200016500 PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES. (ACTIVAL) contra SANDY PAOLA BELLO POLO

Atendiendo la solicitud elevada por el extremo activo, este Despacho previo a proceder a decretar el emplazamiento pretendido, insta a la parte actora que haga uso de lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P., a fin de obtener información acerca de la dirección de la parte demandada.

Maxime cuando en relación con el emplazamiento la Corte Constitucional ha dicho:

“PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL (...) En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. (...)”¹

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar en debida forma el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Por economía procesal, este Despacho dispone requerir al tesorero y/o pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE RIOHACHA, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho, en contra de SANDY PAOLA BELLO POLO, con C.C. N° 1118832004.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henríquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Proyecto Mile

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a837224cad8ccad03975b1dceb207ffa380437c55d3f157e4aa6b017e25c20e**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120190059200 PROCESO EJECUTIVO DE
BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra JOSÉ JAVIER MAGDANIEL IBARRA y
YOSIRETH LUCIA OCHOA

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho, por considerarlo procedente, admite la cesión de todos los derechos de las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda en el presente proceso judicial, así como las garantías representadas por el CEDENTE y prerrogativas que se deriven de esta cesión desde el punto de vista sustancial y procesal, representada en el título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso entre el e BBVA COLOMBIA S.A (CESIONANTE) y AECSA S.A. (CESIONARIA).

En consecuencia, téngase al cesionario AECSA S.A. como parte ejecutante.

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, en la forma y con observancia de lo indicado en el artículo 1961 del C.C.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proyecto Mile

Código de verificación: **07b13e2728070cd04334ca59272d380de285b1d32718b3d8bbfd655c599543a4**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00001-00 proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificada con el NIT. 800037800-8 contra RAFAEL ANTONIO GARCES MAUSSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.898.704.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra RAFAEL ANTONIO GARCES MAUSSA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de plazos, causados desde el 21 de octubre de 2022 al 23 de noviembre de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 24 de noviembre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - d) Por la suma de (\$61.281,00,) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagare No. 036036100012363.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.



5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cea9dff0acd4e954f841b67c8786f39bed98daec97fc774416354d9b8386e6**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00001-00 proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificada con el NIT. 800037800-8 contra RAFAEL ANTONIO GARCES MAUSSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.898.704.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$22.500. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b9840729f7c84d678ec5a2638825b430dbe790ef8d5c4d6f0be005ce8d7291**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00665-00	proceso ejecutivo de
CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN	contra CARMELINA
MERCEDES BONIVENTO EPINAYÚ.	

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 16 de enero de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra CARMELINA MERCEDES BONIVENTO EPINAYÚ, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*am mensajes*”, en fecha el 19 de enero de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Liquídense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d425d883aeec8b5fd9a24f20079c2bc19b6f822b56a26753f3094b1c530f820**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00661-00 proceso ejecutivo de
CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra ALVIS GERMAN
GONZALEZ TILLER.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 16 de enero de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra ALVIS GERMAN GONZALEZ TILLER, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*am mensajes*”, en fecha el 20 de enero de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e702e76f8d0d48048e3f8c8e370eb37f1ec6e94dae1c5f2ee5b3425b777378f6**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00659-00 proceso ejecutivo de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra JOSUANA CASTILLO URIANA Y JUAN CARLOS URIANA.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 16 de enero de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra JOSUANA CASTILLO URIANA Y JUAN CARLOS URIANA, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*am mensajes*”, en fecha el 19 de enero de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16-10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167cdc204caaf629f317633f0892952a4f847beb72ea568ebb1974d61a7ca17a**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00640-00 Proceso Ejecutivo de NORA
MAGDALENA ROMERO contra GLENIS SIJONA.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento,
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

En atención a la solicitud prevista en fecha del 15 de enero de 2024, respecto al
trámite de notificaciones, y cumplido los requisitos del numeral 4º del artículo 291
del Código General del Proceso, se decreta el emplazamiento de **GLENIS
SIJONA**.

En concordancia con lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado el artículo
10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría debe hacerse lo propio en el Registro
Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a
ello hubiere lugar.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c48d37fcb0cdbca192cc9f8c457bc739cd27093d6347e8909fa4336f5543eb**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00577-00 Proceso Ejecutivo de NORA MAGDALENA ROMERO contra LUNA DEL ROSARIO PALACIO.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento, Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

En atención a la solicitud prevista en fecha del 15 de enero de 2024, respecto al trámite de notificaciones, y cumplido los requisitos del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, se decreta el emplazamiento de **LUNA DEL ROSARIO PALACIO**.

En concordancia con lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría debe hacerse lo propio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d71bbcbba3eb896d94871d7bd800cd439fa4071afb4cf67ef32a713368f1d58

Documento generado en 13/02/2024 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00466-00 proceso ejecutivo de ALEXIS CASTRO DAZA contra ADANIES IBARRA ARGOTE Y JANINYS TIRADO SOCARRAS.

Señor juez, allegado memorial a este despacho solicitó reconocer personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, y en vista que, mediante memorial allegado a esta agencia en fecha del 19 de enero de 2024, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la doctora LEITY DEL CARMEN MUÑOZ MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 55.233.337, y portador de la Tarjeta Profesional No. 174.817 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7a23e3dfbcb673bcb3e8bedad7b28a8ba72af52dc1a0cb461b9416e2db608**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00366-00 proceso ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A identificado con Nit No. 890300279-4 contra INGEN&AR LTDA con NIT. 830.512.196-3 Y JOSE ANTONIO BERARDINELLI GARRIDO con cedula ciudadanía N°79,957,594.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

➤ Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matrícula 210-61409-a 210-41411; en consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Público de Riohacha, la Guajira, para que inscriba la medida.

Inscrita la medida, comisionese al señor alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

Limítese la medida a la suma de \$24.000.000.00M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Riohacha – La Guajira

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094f7993955b5780ba7dc3d8fd0034d34bbc5c3324e929d5ae47094094379ef5**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00336 Proceso Ejecutivo de CESAR AUGUSTO DAZA
RODRÍGUEZ contra ALBERTO ENRIQUE MOVIL PACHECO

Señor Juez, la parte demandante presenta nuevo poder y, así mismo solicita se le reconozca personería jurídica; de otro lado, solicita se requiera al tesorero pagador, toda vez que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar correspondiente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico dirigido a esta agencia judicial, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, allega poder para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante.

De otro lado, se tiene que, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que en efecto no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho mediante auto fechado el 04 de julio de 2023, comunicado mediante oficio N° 01264, de fecha 21 de julio de 2023, por lo que este despacho ordenará requerirle para que explique las razones de tal incumplimiento. Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al tesorero pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho, consistente en realizar los descuentos al demandado ALBERTO ENRIQUE MOVIL PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.260.751, de acuerdo al auto fechado el 04 de julio de 2023, comunicado mediante oficio N° 01264, de fecha 21 de julio de 2023, por medio del cual se comunicó la medida.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole saber que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar.

Esta agencia judicial informa que, el referido proceso se encuentra público en la plataforma Tyba para su eventual revisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2729e05ea081aee6ef6d8e5430b62378cd411d6ba46ac42ac69747b84a9713e4**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00283 Proceso Ejecutivo de CESAR AUGUSTO DAZA
RODRÍGUEZ contra ALIRIO LÓPEZ GRAJALES

Señor Juez, la parte demandante presenta nuevo poder y, así mismo solicita se le reconozca personería jurídica; de otro lado, solicita se requiera al tesorero pagador, toda vez que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar correspondiente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico dirigido a esta agencia judicial, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, allega poder para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante.

De otro lado, se tiene que, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que en efecto no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho mediante auto fechado el 05 de junio de 2023, comunicado mediante oficio N° 01185, de fecha 07 de julio de 2023, por lo que este despacho ordenará requerirle para que explique las razones de tal incumplimiento. Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al tesorero pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho, consistente en realizar los descuentos al demandado ALIRIO LÓPEZ GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.174.762, de acuerdo al auto fechado el 05 de junio de 2023, comunicado mediante oficios N° 01185, de fecha 07 de julio de 2023, por medio del cual se comunicó la medida.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole saber que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar.



Esta agencia judicial informa que, el referido proceso se encuentra público en la plataforma Tyba para su eventual revisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03582b63797166362bdb0682da1c29be551e4ecdb5dafccf0a97713a6aa3201d**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00222 Proceso Ejecutivo de ESTHER ESCALANTE CHARRIS contra RONNIE ENRÍQUE GÓMEZ CHAMORRO y ELKIN JULIAN MENDOZA VÁSQUEZ.

Señor Juez, la parte demandante presenta nuevo poder y, así mismo solicita se le reconozca personería jurídica; de otro lado, solicita se requiera al tesorero pagador, toda vez que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar correspondiente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico dirigido a esta agencia judicial, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, allega poder para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante.

De otro lado, se tiene que, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que en efecto no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho mediante auto fechado el 15 de mayo de 2023, comunicado mediante oficios N° 00920 y N° 00921, de fecha 26 de mayo de 2023, por lo que este despacho ordenará requerirle para que explique las razones de tal incumplimiento. Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al tesorero pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho, consistente en realizar los descuentos a los demandados RONNIE ENRÍQUE GÓMEZ CHAMORRO y ELKIN JULIAN MENDOZA VÁSQUEZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.118.814.902 y 1.118.830.484, respectivamente, de acuerdo al auto fechado el 15 de mayo de 2023, comunicado mediante oficios N° 00920 y N° 00921, de fecha 26 de mayo de 2023, por medio del cual se comunicó la medida.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole saber que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar.

Esta agencia judicial informa que, el referido proceso se encuentra público en la plataforma Tyba para su eventual revisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c82051c3f17dfdb8184cc0dd563b04fd9a3f8ac09e22c2be61a29556b0273b6
Documento generado en 13/02/2024 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00212 Proceso Ejecutivo de ESTHER ESCALANTE
CHARRIS contra BISMARCK OLIMPO ARREGOCES MENDOZA

Señor Juez, la parte demandante presenta nuevo poder y, así mismo solicita se le reconozca personería jurídica; de otro lado, solicita se requiera al tesorero pagador, toda vez que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar correspondiente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico dirigido a esta agencia judicial, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, allega poder para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante.

De otro lado, se tiene que, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que en efecto no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho mediante auto fechado el 08 de mayo de 2023, comunicado mediante oficio N° 00910, de fecha 19 de mayo de 2023, por lo que este despacho ordenará requerirle para que explique las razones de tal incumplimiento. Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al tesorero pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho, consistente en realizar los descuentos al demandado BISMARCK OLIMPO ARREGOCES MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.823.937, de acuerdo al auto fechado el 08 de mayo de 2023, comunicado mediante oficio N° 00910, de fecha 19 de mayo de 2023, por medio del cual se comunicó la medida.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole saber que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar.

Esta agencia judicial informa que, el referido proceso se encuentra público en la plataforma Tyba para su eventual revisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc9274202c93d7cc4ffa444beb0376d142651d7173a76cfef4792e7de904d59**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00186 Proceso Ejecutivo de ESTHER ESCALANTE
CHARRIS contra ÁNGEL GABRIEL PADILLA MEJÍA

Señor Juez, la parte demandante presenta nuevo poder y, así mismo solicita se le reconozca personería jurídica; de otro lado, solicita se requiera al tesorero pagador, toda vez que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar correspondiente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico dirigido a esta agencia judicial, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, allega poder para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante.

De otro lado, se tiene que, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que en efecto no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho mediante auto fechado el 24 de abril de 2023, comunicado mediante oficio N° 00779, de fecha 05 de mayo de 2023, por lo que este despacho ordenará requerirle para que explique las razones de tal incumplimiento. Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al tesorero pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho, consistente en realizar los descuentos al demandado ÁNGEL GABRIEL PADILLA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.246.072, de acuerdo al auto fechado el 24 de abril de 2023, comunicado mediante oficio N° 00779, de fecha 05 de mayo de 2023, por medio del cual se comunicó la medida.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole saber que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar.

Esta agencia judicial informa que, el referido proceso se encuentra público en la plataforma Tyba para su eventual revisión.



Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95f786fbd4a494d4f10a599de0b783a525af4116291e77a316fd8519f47f76f

Documento generado en 13/02/2024 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00182 Proceso Ejecutivo de CESAR AUGUSTO DAZA RODRÍGUEZ contra EDWIN ALBERTO ÁLVAREZ GALVIS.

Señor Juez, la parte demandante presenta nuevo poder y, así mismo solicita se le reconozca personería jurídica; de otro lado, solicita se requiera al tesorero pagador, toda vez que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar correspondiente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico dirigido a esta agencia judicial, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, allega poder para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante.

De otro lado, se tiene que, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que en efecto no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho mediante auto fechado el 24 de abril de 2023, comunicado mediante oficio N° 00775, de fecha 05 de mayo de 2023, por lo que este despacho ordenará requerirle para que explique las razones de tal incumplimiento. Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al tesorero pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho, consistente en realizar los descuentos al demandado EDWIN ALBERTO ÁLVAREZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.183.498, de acuerdo al auto fechado el 24 de abril de 2023, comunicado mediante oficio N° 00775, de fecha 05 de mayo de 2023, por medio del cual se comunicó la medida.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole saber que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar.

Esta agencia judicial informa que, el referido proceso se encuentra público en la plataforma Tyba para su eventual revisión.



Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5630cc74ed32d05f125e2c71a28bd736ea1bc4c59462ba9b33d580703615e2**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00600-00 Proceso Ejecutivo de COOPERATIVA CONFIAMOS DE LA GUAJIRA contra ALDRIN ESPINOZA GÁMEZ, NADINA PÉREZ CUAN, RICARDO GONZÁLEZ PERALTA.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita suspensión del proceso. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Con base en la solicitud realizada a través de correo electrónico en fecha del 25 de enero del año en curso, y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso desde la ejecutoria de este auto, por el lapso de cuatro (4) meses, dado que así lo han solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente asunto de la referencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c0276f2fca662ae2efd6098055e0a1a5ee2dac54090ea28db50553ca53ad2c**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 44-001-41-89-001-2022-00483-00 Proceso Ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE COQUIVACOA contra DELAY MANUEL MAGDANIEL HERNÁNDEZ.
--

Señor juez, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial presentado en fecha del 02 febrero de 2024, se acepta la renuncia presentada por la doctora YEIMIS YOHANA MEDINA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.859.412, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 377.890 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d155756f8a75039c13af966aa8ce88090d8cbfbe0c969d88575fb971e796c4c**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2021-00675 Proceso Ejecutivo de CESAR AUGUSTO DAZA RODRÍGUEZ contra HERMIDES RODRÍGUEZ LAGO.

Señor Juez, la parte demandante presenta nuevo poder y, así mismo solicita se le reconozca personería jurídica; de otro lado, solicita se requiera al tesorero pagador de la POLICÍA NACIONAL, toda vez que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar correspondiente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico dirigido a esta agencia judicial, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, allega poder para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante.

De otro lado, se tiene que, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que en efecto no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho mediante auto fechado el 09 de febrero de 2022, comunicado mediante oficio N° 00348, de fecha 25 de marzo de 2022, por lo que este despacho ordenará requerirle para que explique las razones de tal incumplimiento. Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al tesorero pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho, consistente en realizar los descuentos al demandado HERMIDES RODRÍGUEZ LAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.101.821, de acuerdo al auto fechado el 09 de febrero de 2022, comunicado mediante oficio N° 00348, de fecha 25 de marzo de 2022, por medio del cual se comunicó la medida.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole saber que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar.

Esta agencia judicial informa que, el referido proceso se encuentra público en la plataforma Tyba para su eventual revisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1430db9b15b12a0af99dc5efc346cc09d31288b939bcbbbb6768e1035ca58c2**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2021-00664. Proceso Verbal Sumario -*POSESORIO* de MARÍA JOSEFA ROJAS, contra EULALIA REMEDIOS IGUARÁN DE IBARRA y PERSONAS INDETERMINADAS

Señor Juez, la litis se encuentra debidamente conformada de acuerdo a los presupuestos de la Ley sustantiva y procesal. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y en vista de que, tanto la Litis como el contradictorio se encuentra debidamente conformado, procede el despacho a **ordenar la Inspección Judicial del inmueble objeto de estudio**, con la finalidad de verificar y esclarecer los hechos del asunto referenciado, se hace necesario agotar la etapa subsiguiente; en el mismo sentido, se llevará acabo los testimoniales e interrogatorio si a ello hay lugar, para lo cual, esta esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese para el día **OCHO (08) DE MARZO DE 2024, A LAS NUEVE 09:00 A.M.**, practicar **INSPECCIÓN JUDICIAL**, en el bien inmueble denominado ubicado en la Calle 40 bis No. 11 – 36, barrio 31 de Octubre 1 etapa, en la ciudad de Riohacha, cuya cédula catastral No. 01041322000600, matrícula inmobiliaria N° 210-41386 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha

SEGUNDO: comuníquese a la Oficina de Planeación Distrital de Riohacha, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que auxilien la diligencia, con el objeto de identificar el inmueble, delimitar su ubicación, medidas y linderos.

TERCERO: Desígnese como perito al señor SIERRA ROBLES LARRY RAFAEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.028.517, adscrito al Registro Nacional de Avaluadores (RNA), para que rinda dictamen pericial con el objeto de señalar la ubicación del inmueble, medidas, linderos, su antigüedad, valor, frutos civiles, mejoras y la relación que guarda con la titulación que reposa en el expediente. Comuníquese la fecha y hora de la inspección judicial.

CUARTO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Una vez practicada la diligencia de inspección judicial, y allegados los informes rendidos por la oficina de Planeación Distrital, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y el perito designado por esta agencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior,



pásese al despacho para las adelantar las actuaciones que jurídicamente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ece181980fe3ebd3450ff004b906410ff6b4995b1d81cf6b98de80687270142**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2020-00422-00 proceso ejecutivo de CARCO –SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS contra ATALINA DE LAS MERCEDES ESCALANTE SOLIS, WILFRIDO RAFEL BARRIOS VILLALBA, ENDER ALFONSO RANGEL ESCALANTE.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda si hay lugar.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 6º. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria manifestada.
- 7º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524fd7987e713eb267a8e1e21bb35debd3f13a6d3b730d97983e44f81ca0044e**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2020-00150 Proceso Ejecutivo de CESAR AUGUSTO DAZA
RODRÍGUEZ contra FREDI ENRIQUE GÓMEZ GUERRERO

Señor Juez, la parte demandante presenta nuevo poder y, así mismo solicita se le reconozca personería jurídica; de otro lado, solicita se requiera al tesorero pagador de la POLICÍA NACIONAL, toda vez que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar correspondiente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico dirigido a esta agencia judicial, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, allega poder para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante.

De otro lado, se tiene que, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que en efecto no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho mediante auto fechado el 24 de agosto de 2020, comunicado mediante oficio N° 00535, de fecha 11 de septiembre de 2020, por lo que este despacho ordenará requerirle para que explique las razones de tal incumplimiento. Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al tesorero pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho, consistente en realizar los descuentos al demandado FREDI ENRIQUE GÓMEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.133.109, de acuerdo al auto fechado el 24 de agosto de 2020, comunicado mediante oficio N° 00535, de fecha 11 de septiembre de 2020, por medio del cual se comunicó la medida.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole saber que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar.

Esta agencia judicial informa que, el referido proceso se encuentra público en la plataforma Tyba para su eventual revisión.



Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65939d32e2d933f39459493de72adf0396c5531667c4445423c2d23d4fcff32d**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2019-00444-00 Proceso Ejecutivo de CREDITITULOS S.A.S contra LUIS FRANCISCO ARPUSHANA Y ORANGEL RAFAEL PIMIENTA IPUANA.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- Décrete el embargo del remanente de lo que se llegara a desembargar en el proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLES de esta ciudad, con radicado 44-001-41-89-001-2019-00347-00, en el que obra como demandante CREDITITULOS S.A.S contra JAIME PUSHAINA IPUANA Y ORANGEL RAFEL PIMIENTA IPUANA.

Limítese la medida a la suma de \$15.666.011,00. M/Cte. Líbrese la correspondiente comunicación.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed354cf695ade065e18d070679d7d58473f4844b73ca4c8fc6c0492bfead991**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2019-00182-00 proceso ejecutivo BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra WILBERTO GÁMEZ BRITO.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$12.430.323.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e67515a3fa82c8b7628b0fe46911c2ba7b91337e806ffd706fd23810714cb23**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2018-01023-00 proceso ejecutivo ALBA YANED FRANCO contra GERMAN MEJIA SIERRA.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$28.914.192.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62920f0b377e06d71adec8003f74bfda7ef9b8c27eca0f6b77b43b48b5cf4eb2**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 44-001-41-89-001-2018-00107-00 Proceso Ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MEJIA CARRANZA ALBERTO PLINIO.

Señor juez, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial presentado en fecha del 31 de enero de 2024, se acepta la renuncia presentada por el doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.866.474, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 195.122del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7194b746de0229132de82d683928cca361a6cf6d002037f037dac3122fc9d5**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 44-001-41-89-001-2017-01230-00 Proceso Ejecutivo de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA contra JAIR JANER GOMEZ ALVARADO.

Señor juez, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial presentado en fecha del 31 de enero de 2024, se acepta la renuncia presentada por el doctor EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.958.975, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 200.926 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1793747b5a1dcb78d5f05d77029fd903cc75ca2029f0b38915c8b8b86db7ba**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-01154. Proceso Ejecutivo de CESAR AUGUSTO DAZA RODRÍGUEZ contra GEOVANNY SCHNEIDER PALLARES SANCHEZ

Señor Juez, la parte demandante solicita se requiera al tesorero pagador de la Policía Nacional, en razón a que no se han realizado los descuentos ordenados. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que en efecto no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho mediante auto fechado el 04 de abril de 2018, comunicado mediante oficio N° 01123, de fecha 08 de agosto de 2019, por lo que este despacho ordenará requerirle para que explique las razones de tal incumplimiento. Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al tesorero pagador de la Policía Nacional, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho, consistente en realizar los descuentos al demandado GEOVANNY SCHNEIDER PALLARES SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.694.682, de acuerdo al auto fechado el 04 de abril de 2018, comunicado mediante oficio N° 01123, de fecha 08 de agosto de 2019, por medio del cual se comunicó la medida.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole saber que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa562617a2b9f7557256bb0c97e49c1178d354bfdb9bdf1fe89d5589de4fdc0f**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-00485 Proceso Ejecutivo de ESTHER ESCALANTE CHARRIS contra DIEGO ARMANDO DE LOS RÍOS VARELA.

Señor Juez, la parte demandante presenta nuevo poder y, así mismo solicita se le reconozca personería jurídica; de otro lado, solicita se requiera al tesorero pagador de la POLICÍA NACIONAL, toda vez que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar correspondiente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico dirigido a esta agencia judicial, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, allega poder para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante.

De otro lado, se tiene que, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que en efecto no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho mediante auto fechado el 27 de junio de 2017, comunicado mediante oficio N° 922, de fecha 06 de julio de 2017, por lo que este despacho ordenará requerirle para que explique las razones de tal incumplimiento. Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al tesorero pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho, consistente en realizar los descuentos al demandado DIEGO ARMANDO DE LOS RÍOS VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.023.459, de acuerdo al auto fechado el 27 de junio de 2017, comunicado mediante oficio N° 922, de fecha 06 de julio de 2017, por medio del cual se comunicó la medida. Límitese la medida a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte., (\$33.929.055,00),

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole saber que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar.

Esta agencia judicial informa que, el referido proceso se encuentra público en la plataforma Tyba para su eventual revisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e7f1abdb616b83428c7ee8de2ea42f18fb9ccca32c25a7d5674c5d00bba6d4**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-00473 Proceso Ejecutivo de ESTHER ESCALANTE CHARRIS contra JHON JADER MARRUGO GÓMEZ.

Señor Juez, la parte demandante presenta nuevo poder y, así mismo solicita se le reconozca personería jurídica; de otro lado, solicita se requiera al tesorero pagador de la POLICÍA NACIONAL, toda vez que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar correspondiente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico dirigido a esta agencia judicial, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, allega poder para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante.

De otro lado, se tiene que, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que en efecto no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho mediante auto fechado el 15 de junio de 2017, comunicado mediante oficio N° 858, de fecha 29 de junio de 2017, por lo que este despacho ordenará requerirle para que explique las razones de tal incumplimiento. Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al tesorero pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho, consistente en realizar los descuentos al demandado JHON JADER MARRUGO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.805.497, de acuerdo al auto fechado el 15 de junio de 2017, comunicado mediante oficio N° 858, de fecha 29 de junio de 2017, por medio del cual se comunicó la medida. Límitese la medida a la suma de TREINTA MILLONES VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte., (\$30.023.563,00),

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole saber que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar.

Esta agencia judicial informa que, el referido proceso se encuentra público en la plataforma Tyba para su eventual revisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e812539bea2eb12b5ea847e1793b0c0698ac530281d1a8a9779d2cc349e49e4**

Documento generado en 13/02/2024 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>